

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 19/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2018 00476	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	REINALDO ALEGRIA ESCOBAR	Auto suspende proceso AUTO SUSPENDE PROCESO	18/08/2022		
41001 40 03003 2018 00659	Abreviado	TELGO LTDA.	EDOLIO CHARRY OLAYA	Auto ordena notificar SE REQUIERE A LA DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA,	18/08/2022		
41001 40 03003 2018 00940	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	GUILLERMO BUSTAMANTE NIÑO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito y ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere	18/08/2022		1
41001 40 03003 2019 00385	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	VICTOR HUGO LEON QUINTANA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	18/08/2022		
41001 40 03003 2019 00605	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JULLY ROCIO CUMACO GUTIERREZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA DECHA DE REMATE PARA EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2022.	18/08/2022		
41001 40 03003 2019 00639	Sucesion	RIGOBERTO NINCO GUTIERREZ	DANIEL NINCO ORTIZ	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	18/08/2022		
41001 40 03003 2020 00110	Verbal	ORGANIZACION LA GAITANA SAS	NEYLU MANRIQUE	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE NUMERO DE RADICACION DE PROVIDENCIA Y SE REQUIERE AL DEMANDANTE.	18/08/2022		
41001 40 03003 2020 00115	Verbal	FRANCISCO DE ASIS CALDERON LONGAS	BLANCA LILIA CALDERON SANCHEZ	Auto requiere A las entidades que enlista el Art. 375-6 del C. G del Proceso.-	18/08/2022		1
41001 40 03003 2020 00348	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ	ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO	Auto resuelve objeción RECHAZA DE PLANO la objeción elevada por la señora ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO respecto del avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-216563 allegado por el demandante LUIS ALBERTO ORTIZ	18/08/2022		1
41001 40 03003 2021 00084	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	18/08/2022		
41001 40 03003 2021 00120	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	18/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03003 00262	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HELMER HERNANDO ROA CRUZ	Auto resuelve Solicitud ACEPTAR la subrogación del crédito -Pagaré sir Numero \$43.791.419.00 Mcte- adquirido por e demandado HELMER HERNANDO ROA CRUZ, por la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ	18/08/2022	1	1
41001 2021 40 03003 00461	Verbal	ALMA ROMY GOMEZ CASAS	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A	Auto ordena notificar SE TIENEN POR NO NOTIFICADAS A LAS DEMANDADAS.	18/08/2022		
41001 2021 40 03003 00589	Verbal	DEISY HERMOSA YAÑEZ	TURISMO AMERICAN TOURS SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL ART 372 CGP, PARA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8AM.	18/08/2022		
41001 2022 40 03003 00286	Verbal	EDWIN YASVIN PUENTES COLLAZOS	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI	Auto requiere REQUIERE a los demandantes EDWIN YASVIN PUENTES COLLAZOS, FABIOLA SÁNCHEZ MOLINA para que notifiquen a la parte demandada.-	18/08/2022		1
41001 2022 40 03003 00304	Ejecutivo Singular	RICHARD TRUJILLO BAQUIRO	NICOLAS ENRIQUE CELIS ORTIZ	Auto requiere a la demandante para que NOTIFIQUE a la demandada LUZ AMPARO TOVAR MEDINA y SE CORRIGE PROVIDENCIA.,	18/08/2022		1
41001 2022 40 03003 00414	Verbal	ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES	HILDA LORENA AGUDELO TORRES	Auto decreta medida cautelar y requiere a la parte demandante para que notifique.-	18/08/2022		1
41001 2022 40 03003 00448	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA	MARTHA CECILIA BUYUCUE	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	18/08/2022		
41001 2022 40 03003 00456	Verbal	ANDRES MAURICIO TOVAR CABRERA	ROCIO ALEXANDRA ORJUELA FIGUEROA	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA VERBAL - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.	18/08/2022		
41001 2022 40 03003 00457	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	ARLEY FIGUEROA MENESES	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	18/08/2022		
41001 2022 40 03003 00479	Sucesion	DILMER CHAVARRO CALDERON	MARIA NURY PEPICANO	Auto admite demanda	18/08/2022		1
41001 2022 40 03003 00509	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	ARISTOBULO GAMBOA TELLEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	18/08/2022		
41001 2022 40 03003 00521	Verbal	MARIA ESTHER RAMOS PERDOMO	CONSTRUCTORA FUTURO LTDA	Auto admite demanda y ORDENAR el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO en relación con el inmueble ubicado en la calle 70 Nro. 1-26 - Urbanización Primavera - Casa 1 - Manzana A, de Neiva-Huila	18/08/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2022 00534	Verbal	JUAN CARLOS HERNANDEZ TRUJILLO	MERCADERIA S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONE la remisión de la demanda al JUZGADC CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA -REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso	18/08/2022		1
41001 40 03003 2022 00535	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MIGUEL COLLAZOS SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	18/08/2022		
41001 40 03003 2022 00535	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MIGUEL COLLAZOS SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA BANCOS Y OTROS. SIN SENTENCIA	18/08/2022		
41001 40 23003 2016 00628	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	ANCISAR SALINAS SANCHEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA REMATE PARA EL DIA 04 DE OCTUBRE DE 2022.	18/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DEISY HERMOSA YAÑEZ Y OTRA
DEMANDADO: TURISMO AMERICAN TOURS S.A.S.
RADICACIÓN: 2021-00589

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día lunes cinco (5) de septiembre de 2022**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

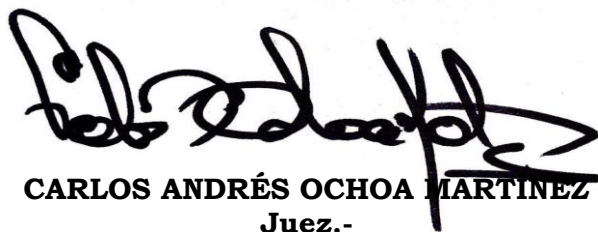
TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWlyNzUzNjgtYzYzOC00Zjc1LWE3NjUtOTI5N2M0MmQzOTdi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

LINK EXPEDIENTE VIRTUAL: [2021-00589 RC Deisy Hermosa Yañez y otro vs Turismo American Tours SAS](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48b9ff4d9f1c429d3c6e98d610f37eb82bdd525d3b737ebac5501ee9214c559**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *Ejecutivo de Menor Cuantía*
DEMANDANTE: *TELGO S.A.S.*
DEMANDADO: *JUAN CARLOS GARCÍA Y OTROS*
RADICACIÓN: *2018-00659*

Una vez revisada la documental del expediente, se tiene que, JUAN CARLOS GARCÍA y HERNANDY MURCIA TELLEZ se notificaron personalmente en este Despacho judicial el 19 y 21 de julio de 2022, y que, dentro del término de traslado allegaron la consignación de las sumas de dinero ordenadas en el libramiento de pago, en este orden, sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución y recibir las respectivas liquidaciones, de no ser porque, EDOLIO CHARRY OLAYA y JHOANA ALVAREZ GUTIERREZ no han sido notificados personalmente dentro de este proceso, para que así, ejerzan su derecho de defensa.

En consecuencia, siendo que no hay constancias del envío de las comunicaciones o avisos a los mentados demandados, se **REQUIERE** a **TELGO S.A.S.**, para que cumpla con lo ordenado en el numeral 4° del proveído del 18 de julio de 2022, a fin de lograr la notificación personal de EDOLIO CHARRY OLAYA y JHOANA ALVAREZ GUTIERREZ.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2000a403e47993b752440916b06bfa4057b2a06c048dc10f34ba8b00fd6325c9
Documento generado en 18/08/2022 02:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS
DEMANDADO: NEYLU MANRIQUE
RADICACIÓN: 2020-00110

Mediante memorial del 26 de mayo de 2022, el Apoderado de **la demandante**, solicitó aclaración sobre el número de radicación consignado en auto admisorio, pues, el mismo no corresponde a este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedió este Despacho a la revisión del mentado proveído, encontrando que en efecto como lo indicó el demandante, este despacho incurrió en un error involuntario al digitar en el radicado, un número que no corresponde, por lo que en aplicación del artículo 286 del CGP, se realizará la correspondiente corrección.

De otro lado, es necesario precisar que, aunque la demandante allegó constancias sobre las comunicaciones de este proceso remitidas a la demandada, lo cierto es que, el formato no se diligenció correctamente, pues, en el cuerpo del mismo se indicó el 25 de febrero de 2020 como fecha de la providencia a notificar, la cual no corresponde; aunado a lo anterior, incluyó fragmentos de la notificación de que trataba el Decreto 806 de 2020, lo cual no es de recibo del Despacho, pues las comunicaciones reguladas en el C.G.P., son independientes a las del mentado decreto, por lo que, la demandante debe realizar en debida forma el trámite para lograr la notificación personal del demandado, realizando las correcciones del caso y siguiendo lo Dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o, siguiendo lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022¹, y allegar los correspondientes soportes al Despacho.

Se precisa que, tanto la fecha del admisorio como la del presente auto deben ser incluidas en las comunicaciones que se remitan al demandado, esto, teniendo en cuenta la corrección realizada previamente.

Por lo anterior, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el número de radicación de la providencia del 21 de julio de 2020, el cual quedará así: Rad. 41.001.40.03.003.2020.00110.00

SEGUNDO: En todo lo demás el auto del 16 de mayo de 2022 conserva plena validez.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que realice el trámite de notificación en debida forma, remitiendo la comunicación y aviso de que trata el artículo 291 y 292 del CGP, diligenciando los formatos correctamente,

¹ Debe tenerse en cuenta que, el Decreto 806 de 2020 no se encuentra vigente, por lo que, en su reemplazo se debe seguir lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

según lo dispuesto en esos artículos, o procediendo a notificar de acuerdo a lo
reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la
parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f16ece175e6862bd5fc6c4deb26ec503abb4ef44bdcb31e3b6da7f423f6d127**
Documento generado en 18/08/2022 02:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Declarativa – Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE: ALMA ROMY GOMEZ CASAS
DEMANDADO: JOSE FERNANDO GIL VANEGAS Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00461

Una vez revisada la documental del expediente, se tiene que, en memorial que antecede el apoderado del demandante requiere al despacho para fijar fecha de audiencia, en este orden, sería del caso proceder en tal sentido de no ser porque se tiene que el trámite de notificaciones no se realizó en debida forma, pues si bien, remitió correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales de la **COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, lo cierto es que, en el cuerpo del mismo manifestó que la comunicación remitida cumplía con lo reglado en los artículos 291 y 292 del CGP y al mismo tiempo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, situación que no es de recibo por este Despacho, pues, lo reglado en el C. G. del P. y en el mentado Decreto es independiente, es decir, debía escoger una de las dos normas para el trámite de notificaciones, aunado a lo anterior, no allegó el acuse de recibido, certificado de entrega o de lectura por parte de las demandadas.

De otro lado, siendo que, sobre el demandado **JOSE FERNANDO GIL VANEGAS**, manifestó desconocer el lugar de domicilio, empero, dio a conocer el lugar de trabajo, debe de proceder a surtir el trámite de notificaciones frente a este, en las instalaciones físicas de la compañía taxis verdes de Neiva y allegar las constancias correspondientes al Despacho. (Art. 291 y 292 del C.G. del P.)

En consecuencia, **SE TIENE POR NO NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS**, y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto el demandante realice en debida forma el trámite de notificaciones respecto a **JOSE FERNANDO GIL VANEGAS, COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, ya sea siguiendo lo reglado en los artículo 290, 291, 292 del CGP diligenciado los formatos de comunicación y aviso en debida forma, o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹ cumpliendo con todo lo ordenado en esa normativa, y allegando al despacho el correspondiente acuse de recibido, entrega o lectura.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez

¹ Debe tenerse en cuenta que, el Decreto 806 de 2020 no se encuentra vigente, por lo que, en su reemplazo se debe seguir lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75fb91d88d408ba33902fe64a1ffd836072ec1295ce426e8cc0aac6f38307f5**

Documento generado en 18/08/2022 02:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CASTRO MORENO Y OTRO
RADICACIÓN: 2022-00456

Como quiera que la Demanda Verbal –ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA- de Menor Cuantía, reúne los requisitos instituidos en el Art. 82 y 368 del C. G. del Proceso, Art. 882 del Código de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal –Enriquecimiento sin Causa- de Menor Cuantía, instaurada a través de Apoderado por **ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA** C.C. 7.689.500 contra **ANDRÉS FELIPE CASTRO MORENO** C.C. No. 12.198.902 y **ROCIO ALEXANDRA ORJUELA FIGUEROA** C.C. No. 55.062.737.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

TERCERO: CORRER traslado a los demandados **ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA** y **ANDRÉS FELIPE CASTRO MORENO** por el término de veinte (20) días, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

CUARTO: ORDENAR la notificación a los demandados **ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA** y **ANDRÉS FELIPE CASTRO MORENO**, en la forma prevista en los Arts. 290, 291 y 292 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

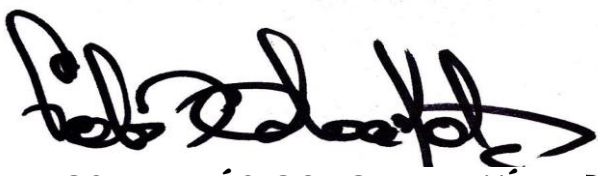
MEDIDAS CAUTELARES

QUINTO: SE DENIEGA la medida cautelar solicitada sobre el embargo del salario devengado por la demandada, en tanto, no prestó la correspondiente caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para que este Despacho proceda a ordenar la misma, deberá allegar el comprobante de consignación. (Art. 590, numeral 2, del C. Gral. Del Proceso).

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **FERNANDO CULMA OLAYA**, portador de la cédula de ciudadanía No.

83.087.214 de Campoalegre y Tarjeta Profesional No. 65.888 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ*
Juez.-

Rls•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc9b7990e4d06001c9c2b02442780c49def68d6628539f03036f8ef5ff6efa**
Documento generado en 18/08/2022 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA CIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	ARLEY FIGUEROA MENESES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00457.00

Debidamente subsanada la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, instaurada a través de apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. 900.977.629-1, representado por su gerente o quien haga a sus veces, en frente de **ARLEY FIGUEROA MENESES** con C.C. 1.053.787.399, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, parágrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehensión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase Automóvil, Marca RENAULT, línea KWID, de modelo 2021, de placas **JOK-280**, dado en Prenda Sin Tenencia al **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con NIT. 900.977.629-1, por **ARLEY FIGUEROA MENESES** con C.C. 1.053.787.399.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10022133776

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
JOK280	RENAULT	KWID	2021
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
999	BLANCO GLACIAL (V)	PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
AUTOMOVIL	HATCH BACK	GASOLINA	5
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	
B4DA405Q090869	N	93YRBB005MJ756825	
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
*****	N	93YRBB005MJ756825	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	IDENTIFICACIÓN		
FIGUEROA MENESES ARVEY	C.C. 1053787399		

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de “**PAGO DIRECTO**”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, el señor ARLEY FIGUEROA MENESES se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de Clase Automóvil, Marca RENAULT, línea KWID, de modelo 2021, de placas **JOK-280**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehensión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO RCI COLOMBIA conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad del señor **ARLEY FIGUEROA MENESES** con C.C. 1.053.787.399 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673d55a453760669834ff0ab6cf17e3088adc86419357cca528099b4d635e6de**

Documento generado en 18/08/2022 02:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARNOLDO NARVAEZ MOSQUERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00084.00

Al despacho se encuentra el memorial con el asunto de, i) “*SOLICITUD RELEVO Y NOMBRAMIENTO NUEVO CURADOR*” de fecha 26/07/2022 hora 11:41 am, suscrito por la apoderada demandante.

Al respecto, sería del caso REQUERIR a la profesional en derecho TANIA ALEXANDRA LOPEZ MURCIA, quien fue designada para el cargo de Curador – Ad Litem mediante oficio fechado el 11 de febrero de 2022, sino fuera porque es necesario IMPULSAR el proceso, de manera que se Designará a la profesional en derecho **YULI VANESA BRAVO RIVERA** identificada con C.C. 1.075.298.552, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensora de oficio del demandado ARNOLDO NARVAEZ.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

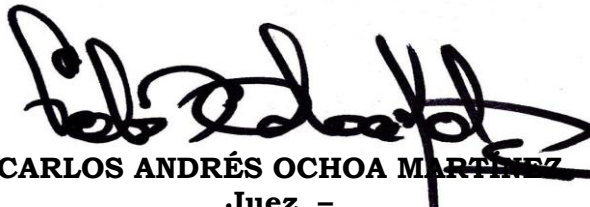
RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de Requerir a la profesional en derecho TANIA ALEXANDRA LOPEZ MURCIA quien fue designada como Curador Ad Litem mediante oficio de fecha 11/02/2022 por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **YULI VANESA BRAVO RIVERA** identificada con C.C. 1.075.298.552 y T.P. 325.082 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico vanbrari@gmail.com.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624993465d09d5244e8b87bf770fc4660073b474dcf3b81260c9d78ad8710008**

Documento generado en 18/08/2022 02:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANCIZAR SALINAS SANCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2016.00628.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 27/07/2022 hora 11:17 am, suscrito por la Apoderada Judicial de la demandante BANCOLOMBIA S.A., solicitando se fije fecha y hora para que se adelante la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-37913**.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

Aclarado lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las Ocho y Treinta de la mañana (**8:30 a.m.**) del día martes **CUATRO (04) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-37913**, Ubicado en la Calle 1 C No. 23-52 de la ciudad de Neiva – Huila. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA y avaluado en este proceso. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **CIENTO VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/cte. (\$123.710.000,00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Radio), a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7857996de328e4fb5681dff5b39e1602497ce5cfd65932ab767d893b0d55f337**

Documento generado en 18/08/2022 02:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JULLY ROCIO CUMACO GUTIERREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00605.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 29/07/2022 hora 04:42 pm, suscrito por la Apoderada Judicial de la demandante BANCO DE BOGOTA, solicitando se fije fecha y hora para que se adelante la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **204-262931.**

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1º de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las Ocho y Treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes **ONCE (11) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **204-262931**, Ubicado en la Calle 78 No. 8-42 Apto 901 Torre 1 Caminos de la Primavera de la ciudad de Neiva. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA y avaluado en este proceso. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/cte. (\$125.314.135,20)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Radio), a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6491222ce477bdd462589ea8a19e8b06d39627695d1b29b2bfa9f0b672df908c**

Documento generado en 18/08/2022 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA CIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	REINALDO ARISTOBULO GAMBOA TELLEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00509.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, línea STEPWAY, de modelo 2021, color GRIS ESTRELLA, de placa **JNZ-827**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. 900.977.629-1, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **REINALDO ARISTOBULO GAMBOA TELLEZ** con C.C. 13.871.028, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen sobre el vehículo de placas **JNZ-827**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba88cb73eac7c792870fce134fd813042c09d22b67029ae6f6033d10303b4d31**

Documento generado en 18/08/2022 02:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MIGUEL COLLAZOS SANCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00535.00

Reunido los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré S/N de fecha del 05 de noviembre de 2019, constituyen a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. 890.300.279-4, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **MIGUEL COLLAZOS SANCHEZ** con C.C. 7.716.213, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ S/N de fecha 05 de noviembre de 2019

- 1.1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$145.172.110) M/cte** correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré sobre la totalidad de la obligación.
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, a partir del 08 de julio de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **EDY MERKH ALARCON MAHECHA** con C.C. 93.409.810 y T.P. 146.739 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62239da1518c23bc6e9708615ad18b4302649ba8469e6f060b5c1d094cacda88

Documento generado en 18/08/2022 02:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

“CONSTANCIA DE SECRETARÍA. - Neiva, 29 de Julio de 2022. El pasado 19 de julio de 2022, siendo las cinco de la tarde venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil 16 y 17 de julio de 2022. Al Despacho para proveer. 2022-004448-00.


SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARÍA.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO CAVIEDES ROMERO – MARTHA CECILIA BUYUCUE CAVIEDES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00448.00

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al (a) demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció SILENTE, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrado el precitado canon: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)
*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.*
(Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA, actuando en medio de apoderado judicial, en frente de JESUS ANTONIO CAVIEDES ROMERO y

MARTHA CECILIA BUYUCUE CAVIEDES, por vencer en silencio el término que disponía para ser subsanada, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35e129c639b3697e320c9e647c458d0e7f83bbbb7335a742f26280cd8d35b920

Documento generado en 18/08/2022 02:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIP. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	REINALDO ALEGRIA ESCOBAR
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00476.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 22/07/2022 hora 02:55 pm, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, solicitando la suspensión del proceso.

Por ser procedente la solicitud que antecede, se aceptará la suspensión del proceso por un término de 180 días, teniendo en cuenta que el demandado REINALDO ALEGRIA ESCOBAR se encuentra realizando un acuerdo de pago de las obligaciones adeudadas con el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER el proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, representado por su gerente o quien haga a sus veces y mediante apoderado judicial, en frente de **REINALDO ALEGRIA ESCOBAR**, por el termino de 180 días conforme se adelantan las gestiones de acuerdo de pago adeudadas en la obligación.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67cf2ab7cbb20a6693349f74b8aa28f3c7c8b5de65963c9429f85b6d9e6fdb6**

Documento generado en 18/08/2022 02:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIP. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021-00120.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 19/07/2022 hora 03:28 pm, suscrito por la apoderada judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A., con asunto de “SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO”.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo normado en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, representado por su gerente o quien haga a sus veces, actuando mediante apoderado judicial en frente de **CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ** con C.C. 36.300.142, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** contenida en el Pagaré No. 8112320028375.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7671cc2c04b6348ead72ab34888e780f3309904532836a65fe0a2cb8bb3ce8**

Documento generado en 18/08/2022 02:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	VICTOR HUGO LEON QUINTANA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00385.00

Al despacho se encuentra el memorial con el asunto de, i) “*SOLICITUD NOMBRAMIENTO CURADOR*” de fecha 27/07/2022 hora 08:27 am, suscrito por el apoderado demandante.

Al respecto, sería del caso REQUERIR a la profesional en derecho MARIA VICTORIA GONZALEZ RODRIGUEZ, quien fue designada para el cargo de Curador – Ad Litem mediante oficio No. 0450 del 04 de marzo de 2022, sino fuera porque es necesario IMPULSAR el proceso, de manera que se Designará a la profesional en derecho **MARIA DE LOS ANGELES DIAZ** con C.C. 1.075.296.574, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensora de oficio del demandado VICTOR HUGO LEON.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de Requerir a la profesional en derecho MARIA VICTORIA GONZALEZ quien fue designada como Curador Ad Litem mediante oficio No. 0450 del 04/03/2022 por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **MARIA DE LOS ANGELES DIAZ** identificada con C.C. 1.075.296.574 y T.P. 336.833 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico maria0595@hotmail.com.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbebefa99a57d6ebc76a14cacd934663094fd7f68f962ffcd6c37829bfd7b83c**

Documento generado en 18/08/2022 02:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION DOBLE INTESTADA MENOR
DEMANDANTE:	GUILLERMO NINCO – RIGOBERTO NINCO – VICTOR JAIME NINCO
DEMANDADO:	DIOSELINA GUTIERREZ DE N. DANIEL NINCO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00639.00

Al despacho se encuentra el memorial con el asunto de, i) “*RELEVO DE CURADOR*” de fecha 03/08/2022 hora 04:04 pm, suscrito por el apoderado demandante.

Al respecto, sería del caso REQUERIR al profesional en derecho JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ, quien fue designado para el cargo de Curador – Ad Litem mediante, sino fuera porque es necesario IMPULSAR el proceso, de manera que se RELEVARÁ y se Designará al profesional en derecho **MIGUEL ANDRES ROJAS MEDINA** con C.C. 1.075.290.240, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensora de oficio de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL NINCO GUTIERREZ, DIOSELINA GUTIERREZ Y DANIEL NINCO ORTIZ.**

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de Requerir al profesional en derecho MIGUEL ANDRES ROJAS quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarlo de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **MIGUEL ANDRES ROJAS MEDINA** identificado con C.C. 1.075.290.240 y T.P. 340.443 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico miguelandresrojasmedina7@gmail.com.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02c5ec62a0d8f9592065f9ac4481cc21da6f7bf5740400510653e796e268334**

Documento generado en 18/08/2022 02:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HELMER HERNANDO ROA CRUZ y OTRA
RADICACIÓN: 2021-00262

Se encuentra el proceso el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía incoado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-** contra **NORMA CONSTANZA MEDINA PACHONGO y HELMER HERNANDO ROA CRUZ** al Despacho para resolver la solicitud atinente a la aprobación de la figura de “**subrogación**”.

En aplicación de dicha figura el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** y actuando como fiador del señor **HELMER HERNANDO ROA CRUZ**, el día 04/10/2021 canceló la suma de suma de *VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$21.895.710)* a **BANCOLOMBIA S.A.** para garantizar la obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) adquirida(s) por el demandado en mención y sobre la cual se ha iniciado esta ejecución, valor que manifiesta haber recibido a través de su Representante Legal a entera satisfacción. En estos términos, es procedente su aprobación de conformidad con lo normado en los artículos 1666 y 1668 Núm. 3° del Código Civil.

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
140823	6488998	4540094457		59171990	ROA CRUZ HELMER HERNANDO	7713289	04/10/2021	\$21.895.710
TOTAL PAGADO								\$21.895.710

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito –*Pagaré sin Numero \$43.791.419.00 Mcte-* adquirido por el demandado **HELMER HERNANDO ROA CRUZ**, por la suma de *VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$21.895.710)*, la cual ha sido efectuada por el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en todos los derechos, acciones y privilegios que le puedan corresponder.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52960090, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, conforme al memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62b4bc5bcfa0b314c8e90bccc6248be93aa13291a05e4b2d43fe070eb3b3eb3**
Documento generado en 18/08/2022 03:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación –Sucesión Intestada–
LEGATARIOS: GLORIA DUNEYI CHAVARRO CALDERÓN
DILMER CHAVARRO CALDERÓN
CAUSANTE: MARÍA NURY CALDERÓN PEPICANO
RADICACIÓN: 2022-00479

Subsanada la demanda de Liquidación –Sucesión Intestada– de la causante **MARÍA NURY CALDERÓN PEPICANO C.C. 26.491.540** incoada por los asignatarios **GLORIA DUNEYI CHAVARRO CALDERÓN C.C. 55.166.281** y **DILMER CHAVARRO CALDERÓN C.C. 12.122.483**, como quiera que satisface los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del Juicio de Sucesión Intestada de la causante **MARÍA NURY CALDEORN PEPICANO C.C. 26.491.540**.

SEGUNDO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO para actuar en la sucesión de la causante **MARÍA NURY CALDERÓN PEPICANO C.C. 26.491.540** a sus descendientes **GLORIA DUNEYI CHAVARRO CALDERÓN C.C. 55.166.281**, **DILMER CHAVARRO CALDERÓN C.C. 12.122.483** y **WILLIAM CHAVARRO CALDERÓN**.

TERCERO: ORDENAR la notificación del asignatario **WILLIAM CHAVARRO CALDERÓN** en la forma prevista en el Artículo 290 y ss del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN ESTA CAUSA SUCESORAL. En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del C. G. del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del C. Gral. Del Proceso), especificándosele la cuantía de este trámite sucesoral.

SEXTO: OFICIAR a NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE GARZÓN-HUILA, con el fin de que allegue a este trámite sucesoral, copia autentica de la prueba del Registro Civil de Nacimiento de los asignatarios **GLORIA DUNEYI CHAVARRO CALDERÓN C.C. 55.166.281** y **DILMER CHAVARRO CALDERÓN C.C. 12.122.483** y **WILLIAM CHAVARRO CALDERÓN**, dado que la copia aportada presenta tachaduras y enmendaduras, por tanto, deberá este Operador Judicial verificar con exactitud si se cumple con los requisitos que enlista el Art. 488 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 1312 del Código Civil y, verificar con exactitud el nombre real de la causante, consignado en tales legajos.

SÉPTIMO: MEDIDAS CAUTELARES

7.1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 22 No. 58-28 Lote No. 04, Manzana 30, Barrio Las Palmas de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado con cedula catastral número 01080000004700020000000000 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-54400** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, de propiedad de la causante **MARÍA NURY CALDEORN PEPICANO. Oficiese**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HERNANDO GONZÁLEZ SOTO**, identificado con C.C. 12.122.483 de Neiva-Huila y abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 70.025 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderado Judicial de los asignatarios GLORIA DUNEYI CHAVARRO CALDERÓN y DILMER CHAVARRO CALDERÓN, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado como anexo al libelo genitor.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c06dc795f8ab3d4330e0dbdc38ef421010136e183a7b0346cea871f4d1101a**

Documento generado en 18/08/2022 03:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal – PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ESTHER RAMOS PERDOMO
DEMANDADA: CONSTRUCTORA FUTURO LTDA. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 2022-00521

Al reunir la demanda los requisitos instituidos en los Arts. 368 y 375 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Artículo 82 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio- de Menor Cuantía instaurada por **MARÍA ESTHER RAMOS PERDOMO C.C. No. 36.1593286** contra **CONSTRUCTORA FUTURO LTDA. EN LIQUIDACIÓN NIT. 813.011.139-1** y, demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre la heredad objeto de la Litis.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de Proceso Verbal contenido en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo II del C. Gral. Del Proceso.

TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

TERCERO: CORRER traslado a la demandada **CONSTRUCTORA FUTURO LTDA. EN LIQUIDACIÓN** por el término de **veinte (20) días** a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en relación con el inmueble ubicado en la calle 70 Nro. 1-26 - Urbanización Primavera – Casa 1 - Manzana A, de Neiva-Huila; predio identificado con folio Matricula Inmobiliaria Nro. **200 -192127** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad; identificado con cedula catastral 41001010905420001000, predio que tiene una extensión superficiaria de 120,00 metros cuadrados de terreno, determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE. En distancia total de 8,00 metros lineales, colindando en este trayecto la Calle 70 de la ciudad de Neiva Huila. POR EL ORIENTE. En distancia total de 15,00 metros lineales, colindando en este trayecto la Casa 2 de la Manzana A, corresponde a terrenos del predio identificado catastralmente con el numero 41 001 01 09 0542 0002 000, predio localizado con la nomenclatura 1 -34 de la Calle 70 de la ciudad de Neiva Huila. POR EL SUR. En distancia total de 8,00 metros lineales, colindando en este trayecto la Casa 22 de la Manzana A, corresponde a

terrenos del predio identificado catastralmente con el número 41 001 01 09 0542 0022 000, predio localizado con la nomenclatura 1 -25 de la Calle 69A de la ciudad de Neiva Huila. Y POR EL OCCIDENTE. En distancia total de 15,00 metros lineales, colindando en este trayecto con terrenos correspondiente a una Zona Verde Comunal; corresponde a terrenos del predio identificado catastralmente con el número 41 001 01 09 0542 0026 000, previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

MEDIDA CAUTELAR

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200 -192127** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. (Artículo 592 del C. Gral. Del Proceso). **Oficiese.**

COMUNICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO

SEXTO: OFICIAR a: **i)** La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, **ii)** INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, **iii)** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, **iv)** INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y **v)** a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

INSTALACIÓN DE LA VALLA

SÉPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

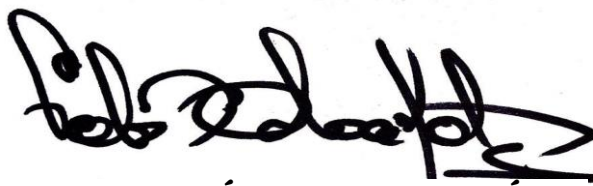
OCTAVO: EXHORTAR a la demandante para que una vez instalada la valla de que trata el Art. 375-7 del C. G. del Proceso, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de todos los datos enlistados en el numeral anterior; previa advertencia que ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 ibídem.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales y

actuaciones que en detalle se enlistaron en precedencia y que deben surtirse de su parte, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada **MARÍA DE JESÚS CHACÓN RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.307.081 de Neiva-Huila, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 328.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como procuradora judicial de la demandante **MARÍA ESTHER RAMOS PERDOMO** en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb954c693ca36029cab6ef1f5de9e80ba363b61a4a372d8624dd8916cd40c72**
Documento generado en 18/08/2022 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO - SIMULACIÓN
DEMANDANTE: SUCEL OSIRIS SANTOS VANEGAS
DEMANDADO: LUZ AMPARO TOVAR MEDINA y OTRO
RADICACIÓN: 2020-00304

De conformidad con lo detallado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, procederá a corregir la imprecisión consignada en el numeral primero del auto adiado 30 de septiembre de 2021, dado que allí se detalla una errónea providencia al igual que la fecha de expedición.

Al respecto, el citado Art. 286 del C. G. del Proceso, a la letra reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS **y OTROS**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas y negrillas del Juzgado).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º del auto adiado 30 de septiembre de 2021. En consecuencia, el citado auto interlocutorio quedará así:

“PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda adiado 26 de octubre de 2020 al demandado **JOSÉ RODRIGO TOVAR MEDINA** a partir del 01/12/2020 (fecha en la cual allega el escrito mediante el cual se da por notificado), de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante **SUCEL OSIRIS SANTOS VANEGAS**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtirse de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar del auto admisorio de la demanda adiado 26 de octubre de 2020 a la demandada **LUZ AMPARO TOVAR MEDINA**, so

pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal▪

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34039aabf3260f91b1c363fa472e7ead801c8375e41020c01baf93a9abbf10a9**
Documento generado en 18/08/2022 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO BUSTAMANTE NIÑO
RADICACIÓN: 2018-00940

Mediante auto adiado 30 de junio de 2022, el Juzgado DISPUSO REQUERIR al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a **REFINANCA S.A.S.** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedieran a dar cumplimiento a la actuación que debía surtir de su parte, relacionada con las gestiones pertinentes, tendientes a notificar al demandado **GUILLERMO BUSTAMANTE NIÑO**, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que a la fecha las Entidades requeridas no han allegado las gestiones pertinentes, tendientes a comunicar del auto mandamiento de pago adiado 14 de febrero de 2019 al demandado **GUILLERMO BUSTAMANTE NIÑO** y, cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo instituido en el Art. 317-1 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d715c8f854ab6120e48898608ea61990591fa0d0fbf18e2db8bac9b779ebfe1**

Documento generado en 18/08/2022 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ TRUJILLO
DEMANDADO: MERCADERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN
(JUSTO Y BUENO)
RADICACIÓN: 2022-00534

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE- propuesta a través de Apoderado por **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ TRUJILLO C.C. NO. 12.277.438** frente a **MERCADERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN (JUSTO Y BUENO) NIT. 900882422-3**, para resolver sobre su admisibilidad.

El art. 26-6 del C. G. del Proceso establece:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”. Negrillas fuera del texto.

No obstante, se avista claramente que el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$5.060.000 (tal como se halla estipulado en el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE”), suma que al multiplicarse por sesenta meses (60) meses que es el término inicialmente pactado (clausula séptima del contrato) de conformidad con lo estipulado en el Art. 26 numeral 6° C. Gral. Del Proceso, arroja la suma de **TRESCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$303.606.000)**, valor que excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150) SMLMV.

CUARTA: CANON DE ARRENDAMIENTO

- 4.1 El Arrendatario pagará mensualmente al Arrendador, por concepto de canon de arrendamiento, el valor de CINCO MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.060.000) mensuales más IVA o impuesto aplicable según el régimen del Arrendador, (el “Canon”).

SEPTIMA: DURACIÓN

Este Contrato tendrá una vigencia de 5 años contados a partir de su firma. El presente Contrato se prorogará automáticamente en las mismas condiciones y por el mismo término, a menos que el Arrendador o el Arrendatario manifiesten su intención a la otra Parte con 3 meses de anticipación a la terminación del contrato, caso en el cual el contrato se entenderá terminado sin lugar a sanciones.

De conformidad con lo expuesto, se infiere de manera clara que la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE - se trata de un asunto de MAYOR CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para impartir un estudio de admisibilidad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA –REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae1c66eac300322421d0e1bb7c1677f7582a61f1148875fee87c299c38d84c9**
Documento generado en 18/08/2022 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO: ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO
RADICACIÓN: 2020-00348

Mediante memorial enlistado como Archivo Nro. 50 Del Expediente Virtual, el Apoderado de la señora ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO presenta OBJECCIÓN al avalúo comercial allegado por la parte actora respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-216563.

Al respecto, prescribe el artículo 444 del C.G.P. que una vez practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá con el avalúo de los bienes con las siguientes reglas:

"1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.***

Sin embargo, la parte demandada únicamente se limitó a señalar que la mentada objeción se encuentra sustentada en determinar el valor comercial y real del inmueble en razón a lo instituido en artículo 444 del C.G.P., precisando que no es idóneo para sustentar su precio real, ya que el dictamen pericial presenta irregularidades en los valores determinados con respecto al valor comercial, en tanto arguye *"...el avalúo en torno a INVESTAGACION DIRECTA-LOTES EN VENTA, con relación a los lotes consultados lote 1-2D de área de 1. 900 m2, lote 2-3D con área de 1.350 m2, lote 3- 2Dcon área de 956 M2 y lote 4-con un área de 2.209 m2, el evaluador no determina si estos valores que describe en cuanto a valor económico, son valores mínimos y/o máximos, ya que es de aclarar que el vendedor por lo general coloca un valor alto a fin de tener un valor mínimo de venta y de ese valor mínimo y máximo se llega a un valor aproximado y equitativo, pues se considera que el valor de (\$62.949.000) está por debajo del valor real del predio"*, no obstante, el interesado no aporta otro dictamen pericial conforme lo señala la norma en cita, con el fin de contradecir e impugnar la experticia aportada por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la objeción elevada a través de Apoderado por la señora **ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO** respecto del avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-216563, allegado por el demandante **LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ**.

SEGUNDO: OTORGAR eficacia procesal al valor del avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-216563, de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 1º Y 4º del artículo 444 del C.G.P, experticia elaborada por el perito GABRIEL PERDOMO PINZÓN, la cual arrojó como valor comercial del inmueble rural el siguiente:

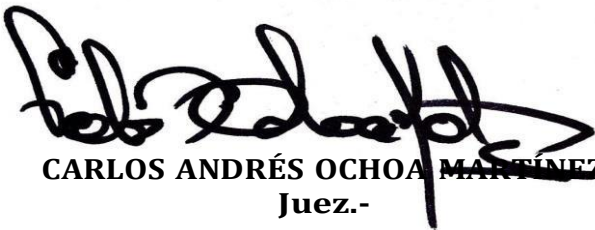
11. VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE

LOTE 5D PARA CASA CAMPESTRE
URBANIZACIÓN "PROYECTO URBANISTICO ALTOS DEL MIRADOR"
Zona suburbana centro poblado de la Ulloa
Municipio de Rivera - Huila

DESCRIPCIÓN	CANT - UNID	VALOR UNIT	VALOR TOTAL
TERRENO	1.258,98	\$50.000	\$62.949.000

SON: SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c6d657cc1c3fa4eadf96af2c47fdf6a6c0b04ef00620267139e728c98007fc**
Documento generado en 18/08/2022 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	FRANCISCO DE ASIS CALDERON LONGAS
DEMANDADO:	BLANCA LILIA CALDERON SANCHEZ Y OTROS
RADICADO:	2020-00115

Como quiera que a la fecha alguna de las entidades que enlista el Art. 375-6 del C. G. del Proceso, no han suministrado respuesta al oficio Nro. 00904 de fecha 04 de mayo de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

Único- REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, para que en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, suministren respuesta al oficio mediante el cual se les comunicaba la existencia del proceso verbal en cita, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375-6 del C. G. del Proceso) respecto del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-58785** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, previa advertencia que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44-3 del C. G. del Proceso, el no cumplimiento de lo aquí ordenado acarreará multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59f3aaa79da28f5675e9cf9d4ce622c670cff3896a31c10983ec3e2f123deee**

Documento generado en 18/08/2022 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – CONFLICTOS COPROPIETARIOS
VS CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO
RESIDENCIAL
DEMANDANTE: EDWIN YASVIN PUENTES COLLAZOS y OTROS
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI
RADICACIÓN: 2022-00286

Como quiera que a la fecha los demandantes **EDWIN YASVIN PUENTES COLLAZOS, FABIOLA SÁNCHEZ MOLINA** y el menor **ANDRÉS FELIPE PUENTES SÁNCHEZ** representado legalmente por sus progenitores, no han allegado al plenario, constancia de notificación del auto admisorio a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los demandantes **EDWIN YASVIN PUENTES COLLAZOS, FABIOLA SÁNCHEZ MOLINA** y el menor **ANDRÉS FELIPE PUENTES SÁNCHEZ** representado legalmente por sus progenitores, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar cumplimiento a la actuación que debe surtirse de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar del auto admisorio adiado 02 de junio de 2022 a la persona jurídica de derecho privado **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI**, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1b3fb4821e748aeddcd36291974e3de78ab1f78fc3ad064bdfd1162850f73**

Documento generado en 18/08/2022 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>